



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1374

Ocaña, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT. 890.505.363-6
Demandados:	SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO CC.1.091.657.286 ADOLFO GAONA IBAÑEZ CC.1.979.743
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00026-00

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada del parte ejecutante en contra del proveído del 14 de septiembre de la anualidad.

ANTECEDENTES

El memorialista de recurso manifiesta su inconformidad con el proveído del 14 de septiembre del año en curso, mediante el cual se dispuso la suspensión del presente proceso de conformidad con el Artículo 545 en armonía con el 548 del Código General del Proceso.

Fundamenta su conformidad en el entendido que, el presente proceso se inició el día 18 de enero de 2019, contra los señores SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO y ADOLFO GAONA IBAÑEZ en su condición de codeudores, quienes suscribieron el título valor pagare No.20160105723 el día 25 de Octubre de 2016, título base de recaudo dentro del presente proceso, los cuales garantizaron de manera personal con todos sus bienes, el pago de la obligación a favor de CREDISERVIR.

Arguye la togada, como la figura jurídica de la negociación de deudas, dentro de los procesos de insolvencia, ha sido instituida por el legislador, para brindar la oportunidad a quienes cumplen con los requisitos, de que mediante un plan acorde a sus ingresos puedan honrar sus obligaciones dinerarias, y es por ello que las leyes 1116 de 2006 y 1564 de 2012, fijan parámetros para acogerse a dicho trámite, como las consecuencias traídas por este, para el deudor insolvente, para sus acreedores y obviamente para los codeudores, avalistas, fiadores o aquellos terceros que garantizaron las obligaciones.

Esgrime la apoderada, que la comunicación enviada por la señora Nidia Celis Yaruro, Notaria Primera del Círculo de Ocaña, mediante el cual informa el que admitió el inicio del trámite de insolvencia del señor ADOLFO GAONA IBAÑEZ, haciendo a su vez referencia a lo establecido en el Artículo 545 Numeral 1° Código General del Proceso, al cual se debe dar cumplimiento cabal e inmediato; a fin de señalar la imposibilidad de iniciar o seguir procesos ejecutivo en contra del señor ADOLFO GAONA IBAÑEZ; pero en el caso el proceso se adelanta contra este y contra la señora SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO, por lo cual su poderdante ha tomado la decisión de continuar el proceso en contra de esta, solicitando respetuosamente, se declare la suspensión del proceso única y exclusivamente a favor del deudor insolvente y no a favor de los demás deudores.

El Artículo 547 del Código General del Proceso, se estableció “Terceros garantes y codeudores – Cuando una obligación del deudor está respaldada por terceros, que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1.- los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...”

Razón por la cual, solicita se revoque el auto recurrido, y en consecuencia se abstenga de declarar la suspensión del proceso en contra de la demandada SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO, a fin de dar cumplimiento en lo establecido en la norma anteriormente referenciada, respecto a la reserva de solidaridad en este caso.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que se corrió el correspondiente traslado a la parte pasiva, se procederá a resolver el mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces antijurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada. b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído 14 de Septiembre del año en curso, se dispuso la suspensión del presente proceso de conformidad con el Artículo 545 en armonía con el 548 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Notaria Primera del Circulo de la ciudad, adiada 27 de Agosto de 2021, mediante la cual se ponía en conocimiento la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor ADOLFO GAONA IBAÑEZ, solicitando con ello la suspensión del proceso de la referencia.

Ahora bien, descendiendo del caso en concreto, de cara con lo manifestado por la recurrente, acerca de su inconformidad con dicha providencia, conforme lo reglado en el Artículo 547 del Código General del Proceso, el cual consagra en su numeral 1° como los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante, en este caso la entidad CREDISERVIR, es su deseo de continuar el presente proceso contra la deudora SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO, por consiguiente., esta unidad judicial dispone reponer el proveído recurrido, en razón a no soslayar con la norma precitada, debido a que efectivamente la negociación no contempla a la ejecutada SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de reponer el proveído atacado, disponiendo la suspensión del mismo única y exclusivamente contra el demandado ADOLFO GAONA IBAÑEZ, continuando con el trámite del proceso contra la demandada SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de conformidad a La lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONE la suspensión del proceso única y exclusivamente contra el demandado ADOLFO GAONA IBAÑEZ, continuando con el trámite del proceso contra la demandada SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efe5d06ac749ef699078e5ebe2f03739703c245c43ff1c465928510549f0548**

Documento generado en 04/11/2021 03:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1375

Ocaña, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandada:	MILDRED PEREZ LEON CC.1.091.670.891
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00356-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, tenemos que mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, recurre el proveído del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se designó curador Ad-litem a la demandada MILDRED PEREZ LEON.

Sustentado la togada su recurso, en el hecho de que cumpliendo en calidad de demandante y siguiendo lo tipificado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 24 de Julio de 2020, se allego al proceso, mediante correo electrónico, la dirección electrónica de la demandada, informando a su vez la manera como obtuvo dicha información; para posterior a ello, el día 31 de Julio de 2020, arribar mediante correo electrónico al Despacho, memorial allegando certificación de notificación electrónica a la parte demandada con sus respectivos anexos; razón por la cual solicita revocarse la providencia recurrida y en su lugar se profiera providencia que ordene seguir adelante.

Por lo cual, observando este Despacho que le asiste la razón a la apoderada judicial, dispone, reponer el precitado proveído, dejando sin efectos todo lo concerniente al emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que se arrimó su correspondiente notificación electrónica.

Por otra parte, se decidirá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MILDRED PEREZ LEON, fue notificada, del auto de mandamiento de pago librado el día 22 de mayo de 2019, por notificación por aviso, conforme lo normado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda Ejecutiva en contra de la señora **MILDRED PEREZ LEON**, con el fin de obtener el pago de la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$30.420.058.00), como capital, contenido en un pagaré; más los intereses moratorios, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 17 de Abril de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré

No.3180086487, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 29 de noviembre de 2017, por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$30.420.058.00)**, con fecha de vencimiento del 29 de Noviembre de 2022.

Así mismo, con auto de fecha Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación; ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Ahora bien, observándose que la demandada **MILDRED PEREZ LEON**, fue notificada, del auto de mandamiento de pago, librado el día 22 de mayo de 2019, por notificación por aviso, conforme lo normado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se pronunciara sobre la demanda ni interpusiera medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio; o hubiera pagado la obligación que aquí se cobra.

Por consiguiente, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como costas en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 11 de diciembre de 2020, dejando sin efectos todo lo concerniente al emplazamiento de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MILDRED PEREZ LEON** conforme lo ordenado en el proveído del 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito

de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el interés moratorio se liquidará a partir de la fecha de interposición de la demanda, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba604ace7ce00b67d8bba9cc67118a709429b46b2f2610540749c64c567213e**

Documento generado en 04/11/2021 03:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1378

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	NORIS PEREZ SANCHEZ
Demandada	YULIETH ARIAS ESPER
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00117-00

Como quiera que la renuncia del poder allegado por la apoderada de la demandada dentro del presente proceso se ajusta a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se acepta su renuncia y se requiere a la poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este auto a la demandada para que proceda con lo pertinente.

NO T I F Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **6b6a467531e4c5a838d3de5542078ef2981dd7bb707fe01c2612916e1ec9494e**

Documento generado en 04/11/2021 03:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 454.263.00

T O T A L:.....\$ **454.263.00**

**SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS
SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.**

Ocaña, 4 de noviembre de 2021.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1377

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DENNIS MARINA MORA GRANADOS
Demandada	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00175-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 454.263.00).**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91763b6796520359a9bcd8d58eb5f1f13359909779fdc247f763b7d452804d**

Documento generado en 04/11/2021 03:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1372

Ocaña, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	FABIAN DANILO PAEZ MEZA CC.80.931.707
Demandado:	SAID ORLANDO MANDON CC. 9.691.063
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00480-00

Se encuentra al Despacho la demanda de resolución de contrato, impetrada por el señor FABIAN DANILO PAEZ MEZA, a través de apoderado judicial, contra el señor SAID ORLANDO MANDON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la ley, pues:

- Respecto de las pretensiones en listadas en los numerales Tercero y Cuarto de dicho acápite, debe establecerse con claridad si persigue la indemnización o la cláusula de incumplimiento toda vez que conforme el Artículo 1600 del Código Civil, el cual consagra que no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, situación que no acaeció dentro del presente contrato.
- Igualmente tratándose de perjuicios debe dar aplicación al artículo 206 del CGP.
- Respecto del documento aportado en copia digital, se servirá la parte actora hacer la manifestación de que trata el Artículo 245 del C.G.P.
- De igual manera, deberá adecuarse el memorial poder adosado con la demanda, en la medida que este no resulta específico, respecto del proceso que se pretende adelantar, puesto que el mismo fue otorgado para adelantar proceso declarativo verbal, por el incumplimiento del contrato, empero, conforme lo reglado en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 2156 del Código Civil, el mandato especial otorgado debe ser determinado, traducándose esto en que dicho mandato es específico y puntual en cuanto a los asuntos sobre los cuales se concede poder; por lo tanto si lo que se pretende adelantar es el proceso de resolución de contrato, dicho mandato debe ir direccionado de tal manera, e igualmente, deberá indicar el apoderado principal y el sustituto del mismo.
- Seguidamente, avizora el Despacho que no se adosa dentro del acápite de notificaciones, el correo electrónico de la parte pasiva, requisito enlistado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, o en caso tal informar que no lo conoce, conforme el Parágrafo Primero de la misma norma; advirtiéndose que, en caso de suministrarlo, deberá indicar como lo obtuvo, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020.

- Finalmente, el extremo activo solicita el decreto de medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se aportar la respectiva póliza de que dispone el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE reconocer personería teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbc016c31a0b1ec9e2ef813cbd7637e5f9006e5719fab2dcba7f0ef9ab9f8f0**

Documento generado en 04/11/2021 03:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1373

Ocaña, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	CUPERTINO RANGEL MALDONADO CC.1.972.395
Demandada:	LUGDY NAVARRO VERGEL CC.37.334.648
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00487-00

Se encuentra al Despacho la demanda reivindicatoria, impetrada por CUPERTINO RANGEL MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra la señora LUGDY NAVARRO VERGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que las pretensiones deprecadas en la misma; son contradictorias, toda vez que se enuncian pretensiones propias del proceso de pertenencia y a su vez pretensiones del proceso reivindicatorio.

Por consiguiente, hay indebida acumulación de pretensiones, debiendo el togado corregir dichas falencias

De otra parte, deberá el togado arrimar folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la presente acción, actualizado, puesto que el allegado data del 2020, e igualmente deberá proceder a arrimar avalúo catastral del mismo a fin de establecer la cuantía del presente proceso, conforme el numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, realizando igualmente la adecuación de dicho acápite.

Seguidamente, se avizoran que dentro del acápite de notificaciones si bien se enuncio dirección física de la parte demandante, esta carecer de total especificación, pues aun tratándose de un predio rural, este deberá identificarse claramente, conforme la vereda y municipio dentro del cual se encuentra ubicado, así también, no es dable la manifestación elevada de desconocimiento de correo electrónico de la parte activa, pues el mismo resulta imperioso en la presente época digital, con lo cual es deber de las partes aportar dirección electrónica, mediante la cual establecer comunicación o recibir notificaciones del Despacho.

De igual manera se observa que la demanda no cumple la exigencia vertida en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la medida, que si bien se allega vale de envío de la empresa postal 472 a la dirección aportada como domicilio de la parte pasiva, de este no se depreca recibido alguno, a efecto de constatar el cumplimiento de la norma en mención.

Finalmente, en cuanto la pretensión encaminada al reconocimiento de frutos e indemnización, indicando el valor de estos, discriminándolos

claramente y prestando con ello juramento estimatorio conforme lo normado en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER el Dr. FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **4d1628dc932a3f31d9e079702abece7bafe7988d65a7f7d07cd6df3cf6f05569**

Documento generado en 04/11/2021 03:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>